Proyecto de Ley N° 4545/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
22 MAR. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 5:45pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO № 1133 QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR POLICIAL

El Congresista de la República, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR, JOSE CUETO ASERVI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° y numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO № 1133 QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR POLICIAL

Artículo 1°.- Del objeto de la Ley

La presente ley, tiene por objeto modificar los artículos 6, 13, 14, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41 y Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo № 1133, para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal Militar y Policial.

Artículo 2°.- De la modificación del Decreto Legislativo №1133

Modifíquese los artículos 6, 13, 14, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41 y Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133 para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, en los términos siguientes:

2.1 Modifícase el artículo 6 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

> **"Artículo 6.- Porcentaje de aporte**
>
> **El aporte al presente régimen de pensiones será equivalente al 24% de la remuneración pensionable, de la cual el 15% quedará a cargo del personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y el 9% a cargo del Estado.**
>
> **Producido el pase a la situación de retiro del personal Militar o policial de la Policía Nacional del Perú con derecho a pensión, este continuará aportando según lo establecido en el párrafo anterior hasta completar cuarenta y seis (46) años de aporte total. En caso de fallecimiento del**

titular, los beneficiarios podrán seguir aportando el porcentaje restante, hasta completar el tiempo de aportación antes indicado.

El aporte a que refiere el párrafo precedente no se aplica a las pensiones de invalidez y/o incapacidades reguladas en los artículos 20° y 22° de la presente Ley."

2.2 Modificase el artículo 13 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13.- Del acceso a la Pensión de Retiro

El personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pase a la situación de retiro, tiene derecho a la pensión de retiro siempre y cuando acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Legislativo.

Dicha pensión se otorgará mensualmente y se regulará con base al ciclo laboral de treinta (30) años. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicio.

El personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio, no gozará del reajuste de pensión a que se refiere el artículo 10° del presente Decreto Legislativo."

(Contenido retirado)

2.3 Modificase el artículo 14 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14.- Del cálculo de la Pensión de Retiro

La pensión de retiro se calcula según las siguientes reglas:

14.1 **Cumplida la prestación de treinta (30) años o más de servicio efectivo, el personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, percibirá como pensión el equivalente al 100% de la última remuneración consolidada correspondiente a la de su grado en actividad, en concordancia a lo establecido en el artículo 6 de la presente norma**.

14.2 **Cumplida la prestación de veinte (20) años y menos de treinta (30) de servicio efectivo, el personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, percibirá como pensión tantas**

treintavas partes de la remuneración pensionable como corresponda a su grado en actividad.

14.3 **En el caso del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, que pase a la situación de retiro por causal de renovación, este deberá seguir aportando el 9% equivalente al aporte que haría el Estado, hasta los treinta (30) años de aportación, independientemente de su aporte como titular y/o beneficiario, para poder optar el derecho al 100% de la remuneración consolidada para su grado**."

2.4 Modificase el artículo 20 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20.- Del cálculo de la Pensión de invalidez para el servicio

20.1 Para el caso del personal Militar y policial la pensión de invalidez se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro.

20.2 Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión de invalidez corresponde al **100%** de la remuneración pensionable correspondiente a la del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

20.3 Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión de invalidez corresponde al **100%** de la remuneración pensionable correspondiente a la del Suboficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

20.4 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión de invalidez corresponde al **100%** de la remuneración pensionable correspondiente a un Suboficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."

2.5 Modificase el artículo 22 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22.- Del cálculo de la Pensión de incapacidad para el servicio

22.1 Para el caso del personal Militar y policial que acredite un mínimo de veinte (20) años de servicio, reales y efectivos, la pensión de incapacidad se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro **a que refiere la presente ley**.

22.2 Para el caso del personal militar y policial que acredite menos de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, tiene derecho a percibir el **50%** de la remuneración de referencia señalada en el numeral 14.1 del artículo 14 del presente Decreto Legislativo. Si el

total del periodo de servicio fuera inferior a sesenta (60) meses, el promedio se calculará sobre la base de la remuneración pensionable percibida desde el primer mes hasta el último de servicio. En caso de que la incapacidad se hubiere producido antes de que el personal militar y policial **cumpla** un mes de servicio, se considerará como remuneración pensionable la que hubiera podido percibir en ese mes.

22.3 Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al **50%** de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

22.4 Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión corresponde al **50%** de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

22.5 Para el personal del servicio Militar acuartelado, la pensión corresponde al **50%** de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."

2.6 Modificase el artículo 25 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 25.- Tipos de Pensión de Sobrevivientes

Las pensiones de sobrevivientes que otorga el presente régimen son las siguientes:

a. Viudez **o Unión de Hecho**;
b. Orfandad; y,
c. Ascendencia."

2.7 Modificase el artículo 27 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27.- Acceso a la Pensión de Sobrevivientes

En caso de fallecimiento del personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú ocurrido en acto de servicio, el derecho a la pensión de sobreviviente se adquiere siempre y cuando se acredite un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos.

Dicha pensión será determinada aplicando las reglas establecidas para el cálculo de la pensión de retiro.

En caso no se cumpla con el tiempo mínimo de servicio señalado anteriormente, el o los beneficiarios tendrán derecho a percibir el Subsidio Póstumo a que refiere el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

Este subsidio será percibido hasta el momento en que, de haber continuado con vida el causante, hubiese alcanzado la promoción máxima para el subsidio póstumo a que se refiere la norma antes citada, cumpliendo además los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez.

Para el caso del personal que recibe propina o asignación económica que haya fallecido en acto de servicio, la pensión de sobrevivencia se calculará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a. Para Cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al **50%** de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

b. Para los Alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal de Suboficiales, la pensión corresponde al **50%** de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

c. Para el personal del servicio Militar acuartelado, la pensión corresponde al **50%** de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."

2.8 Modificase el artículo 28 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 28.- Derecho de Pensión del cónyuge supérstite o integrante sobreviviente de la unión de hecho.

La pensión de viudez será equivalente al **100%** de aquella que percibía o hubiera podido recibir el causante."

2.9 Modificase el artículo 29 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 29.- Pensión de orfandad

29.1 Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del causante o pensionista fallecido.

29.2 Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla dieciocho (18)

años de edad y antes que el adoptante cumpla los sesenta (60) años, siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso se produce en acto o consecuencia del servicio.

29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos:

a. Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior de educación, **en forma ininterrumpida y satisfactoria, una profesión y/u oficio dentro del periodo regular lectivo, hasta culminar su educación superior de ser el caso y como máximo hasta cumplir los veintiocho (28) años**.

b. Para los hijos que adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella.

c. **La pensión de orfandad será el equivalente al 50% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante. En caso de copartícipes, la pensión de orfandad se distribuirá de forma proporcional por cada hijo con derecho a pensión.**

d. **En caso de existir dos o más beneficiarios de la pensión y uno de éstos perdiera dicha calidad, la alícuota correspondiente incrementará proporcionalmente la de los demás beneficiarios. Al dejar de existir hijos beneficiarios, se incrementará la pensión de viudez hasta el 100%.**

e. **En ningún caso, la distribución entre dichos beneficiarios incluyendo la pensión de viudez, podrá exceder la prestación del 100% de la pensión de orfandad."**

2.10 Modificase el artículo 30 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 30.- Pensión de ascendencia

Tienen derecho a pensión de ascendencia el padre y la madre del causante o pensionista fallecido siempre que, a la fecha de deceso de éste, concurran las siguientes condiciones:

a) **Depender económicamente del causante**;
b) No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería.
c) No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.

(Contenido retirado)

El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al 20% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante."

2.11 Modificase el artículo 31 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 31.- Reglas para el otorgamiento de pensiones de sobrevivientes

31.1 Se otorgará pensiones de sobrevivientes, únicamente cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna las condiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo para el goce de este derecho. Las pensiones de sobrevivientes se generan en dicha fecha.

31.2 **La extinción o pérdida del derecho de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, generará un aumento de la pensión de viudez y/u orfandad, observándose las reglas establecidas en la presente norma."**

2.12 Modificase el artículo 33 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 33.- Reparto de la pensión

33.1 Cuando la suma de los porcentajes que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 28° y 29°, respectivamente, excediese al 100% de la pensión de retiro, de invalidez o de incapacidad que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del 100% de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.

33.2 **Cuando se trate de pensión de Viudez y Orfandad, estas serán distribuidas en 50% para cada uno de los beneficiarios, respectivamente. En caso de existir más de un hijo beneficiario se efectuará el prorrateo correspondiente, según el cual dicha pensión no superará el máximo del 50% dispuesto."**

2.13 Modificase el artículo 40 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 40.- De los recursos del Fondo de Garantía pensionario Militar y Policial

Constituyen recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial:

a) Los aportes de los afiliados;
b) **Los aportes de los beneficiarios**;
c) El aporte del Estado;
d) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; y,
e) Las donaciones que por cualquier concepto reciban."

2.14 Modifícase el artículo 41 del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 41.- De los criterios para la inversión de los recursos

a) La seguridad de su valor real;
b) La mayor rentabilidad posible;
c) La liquidez; y,
d) El equilibrio financiero del Régimen de Pensiones del personal Militar y policial en el largo plazo.

El Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP deberán emitir normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo."

2.15 Modifícase la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo №1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Sexta. - De los aportes previsionales

A partir de la entrada en vigor de la presente norma, el personal militar y policial que iniciaron la carrera de Oficiales o Suboficiales el año 2013 en adelante; aporta conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1133."

Lima, 22 de marzo de 2023.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4545/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
2. **DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 ANTECEDENTES

En el Perú el tratamiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional está contenido y normado fundamentalmente a partir de los artículos № 165, 166 y 171 de la Constitución Política del Estado[1] y en manera especial su sistema pensionario regulado inicialmente por el Decreto Ley № 19846, por medio del cual se normaban las pensiones del personal militar y del personal policial, formado en sus escuelas. El sistema incluye al personal asimilado según normativa correspondiente.

El fondo pensionario de nuestras Fuerzas Armadas y personal policial de la Policía Nacional se encuentra organizado en torno a un Fondo de Pensiones gestionado por el Estado, por intermedio del Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la Caja de Pensión Militar Policial y el fondo de Pensión Militar Policial, administrado por la Caja de Pensión Militar Policial, regulado mediante Decreto Legislativo №.1133 y financiado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad al Presupuesto anual.

El Fondo de Pensiones se constituye como unidad ejecutora dependiente de los Ministerios de Defensa e Interior, existiendo para velar por el futuro de los aportantes delimitado por sus respectivas edades y años de servicios efectivos reales, teniendo como función inicial el pago de una prestación establecida como beneficio, incluido el personal discapacitado y los rubros de aguinaldos, escolaridad, asignación por alimentación y bonificaciones especiales otorgadas en su oportunidad y establecidas por la Ley № 28965, y por Defensor de la patria en las Campañas de 1941, 1978, 1981 y 1995, además de los subsidios póstumos y por discapacidad.

El cálculo de las pensiones además de lo que establece la Ley se estructura en base a la remuneración que percibe el personal militar y policial en actividad. Son beneficiarios todos los aportantes que como mínimo hubieren colaborado con el sistema durante quince (15) años de servicio.

Por su parte la Caja de Pensiones Militar Policial es una institución que fue creada por Decreto Ley № 21021 (1974), con personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía administrativa, económica y financiera, de conformidad con el Decreto Ley № 19846 siendo responsable además de los recursos que provengan de la Caja de Pensiones Militar Policial, como de otros fondos, a través de los cuales pueda prestar servicios que sean autorizados mediante Decreto Supremo.

A nivel legislativo se pueden encontrar como antecedentes relacionados, entre otros, el Proyecto de Ley № 2787/2022-CR del grupo parlamentario "Avanza País", cuyo autor es el congresista, General EP (r) José Daniel Williams Zapata, correspondientes al periodo parlamentario 2016-2021.

---

[1] **Constitución Política del Perú.** (...) **Artículo 11.-** El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

También tenemos los Proyectos de Ley № 03315/2018-CR y № 05922/2020-CR; correspondientes al periodo parlamentario 2011-2016, los Proyectos de Ley № 01419/2012-CR, № 00759/2011-CR y № 00466/2011-CR; correspondientes al periodo parlamentario 2001-2006, los Proyectos de Ley № 14455, 14694 y 14785 y correspondientes al periodo parlamentario 1995-2000, los Proyectos de Ley № 04712 y 05495.

1.2 FUNDAMENTACION

La compleja coyuntura política que vive el país ha evidenciado la verdadera importancia de la inversión que constituye para el Estado el costo de mantenimiento de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Estas armas, independientemente de la responsabilidad que evidencian en sus funciones, fundamentalmente en el marco de la Defensa Nacional y el Control del Orden interno, coadyuvan al anhelo del bien común y de la seguridad integral de los ciudadanos.

Desde la perspectiva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, se trata del seguimiento tutelar del Estado para el que sirven a través de sus respectivas instituciones, sus integrantes requieren contar con las capacidades formativas en las escuelas militares y policiales respectivas, considerando su efectivo desempeño profesional a través del tiempo, además de su permanente capacitación, teniendo como pilar el espíritu de vocación e identificación con los valores que se constituyen en la base fundamental para el desarrollo de su importante función, entendida como un compromiso con la sociedad y la nación.

Así y más extensamente se fundamenta el Proyecto de Ley № 2787/2022-CR de autoría del congresista, General EP (r) José Daniel Williams Zapata. Agrega que la pandemia del COVID-19, conllevó el *"despliegue del gobierno en cuanto a la diversidad de acciones para evitar la propagación del virus entre la población y mitigar su impacto, principalmente en la pérdida de vidas humanas, habiendo tenido como uno de sus principales y decisivos soportes, el empleo de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, de manera que posibilite el cumplimiento del aislamiento social a través de la Declaratoria del Estado de Emergencia, a fin de contar con una capacidad de respuesta inmediata ante la crisis sanitaria, de dimensiones difíciles de pronosticar, viviendo con incertidumbre dada la complejidad y magnitud del fenómeno".*

La difícil coyuntura política que está viviendo el país, por el desborde los ríos causados por la falta de drenajes pluviales, entre otras causas, además del desborde de la corrupción, que es lo que ha causado un mayor daño a la propia estructura del estado, que además estuvo en peligro por el pretendido golpe de Estado[2] delincuencial (07/12/2022) cometido por el expresidente Pedro Castillo Terrones, actualmente encarcelado; las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, demostraron su incondicional defensa de la democracia y su entrega por el país, defendiendo los principios constitucionales establecidos en el artículo 134 de la Carta Fundamental, por el que un Congreso, según nuestro sistema, solo puede ser disuelto, si este ha censurado o negado la confianza a dos Consejos de Ministros. Por ello, se catalogado el delito cometido por el expresidente como un acto contrario al orden constitucional

[2] et.al.- Defensoría del Pueblo. Pronunciamiento N.° 46/DP/2022.

establecido, disponiendo consecuentemente el "no acatamiento" de parte de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, respectivamente.

Más allá de las razones políticas o de las de orden considerativo en función de su labor en defensa de la "Unidad, la Paz y el desarrollo"[3] de la Nación; el presente proyecto plantea una reconsideración a los planteamientos de sus antecesores, como el caso del citado proyecto de Ley № 2787/2022-CR, proponiendo que el personal Militar y de la Policía Nacional comprendidos dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1133, en el supuesto de su pase a situación de retiro, encuentren un decoroso estado situacional que les permita hacer frente a las difíciles situaciones a las que se enfrenta el ser humano en su mayoridad, bajo el principio constitucional de igualdad y no discriminación y dentro del ámbito de su responsabilidad funcional establecida por la Constitución Política, por el cual puedan gozar tanto el aportante titular como sus beneficiarios, de una pensión digna y justa, para lo cual se replantea fundamentalmente el monto de los aportes previsionales como de la pensión, para cuando pasen a la situación de retiro, con la finalidad de mejorar su nivel de retiro.

1.3 ANALISIS DEL PLANTEAMIENTO LEGISLATIVO

En concordancia con los objetivos planteados por planteamientos legislativos precedentes, la presente propuesta supone un esfuerzo por parte del Estado por compensar de forma más justa y proporcional, la entrega y esfuerzo que dedican a la Nación y a la seguridad democrática y estabilidad del país los miembros de las Fuerzas Armadas y el personal de la Policía Nacional del Perú, sobre la base del ciclo laboral de treinta (30) años, requiriendo cumplir una aportación efectiva y real de cuarenta y seis (46), en consideración a las prestaciones de los aportantes, con sustento en los grados y años de servicio correspondientes.

En el entendido de que se trata de un régimen especial pensionario y de seguridad social, se cuenta además con el aporte adicional del Estado, responsable de asegurar el cumplimiento de las prestaciones a su cargo y de garantizar las condiciones de coberturas específicas, en lo referido a la seguridad social, toda vez que se trata de actividad de alto riesgo que acarrea preparación y profesionalismo permanentes.

La base y sustento del sistema se encuentra en el incremento de las aportaciones del personal militar y policial, calculado sobre la base de la remuneración consolidada[4] y considerando que, producido el pase a situación de retiro, dicho personal continuará aportando al fondo en caso no haber cumplido el tiempo mínimo de aportaciones de cuarenta y seis (46) años.

El incremento de la pensión a ser percibida parte del aumento de la tasa de reemplazo que repercute en beneficio de las prestaciones de pensión para la viudez, orfandad y ascendencia, las mismas que son determinadas a partir de la pensión del aportante titular, manteniendo los incrementos de aportación propuestos sustentados por propuestas legislativas conexas que buscan en su conjunto asegurar responsablemente la sostenibilidad financiera y liquidez futura del fondo de pensiones, garantizado por el

[3] D.S. 004-2023-PCM
[4] cnfr.- Tribunal Constitucional. EXP. N.° 00585-2022-PA/TC; Fundamento 3.

financiamiento aumentado de los aportantes que contribuyen a un incremento justo y sostenible de las pensiones para el titular pensionista y/o familiares beneficiarios comprendiendo los casos de discapacidad sobrevenida por acto de servicio a consecuencia del servicio o por ocasión del servicio, como la pensión del cónyuge supérstite o familiares (incluida la unión de hecho) beneficiarios sobrevivientes.

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
Artículo 6.- Porcentaje de aporte El aporte al presente régimen de pensiones será equivalente al 19% de la remuneración pensionable, de la cual 13% será a cargo del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y 6% a cargo del Estado. Los porcentajes de aportes podrán ser modificados mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas.	**"Artículo 6.- Porcentaje de aporte** **El aporte al presente régimen de pensiones será equivalente al 24% de la remuneración pensionable, de la cual el 15% será a cargo del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y el 9% a cargo del Estado.** **Producido el pase a la situación de retiro del personal militar o policial con derecho a pensión, este continuará aportando según lo establecido en el párrafo anterior hasta completar cuarenta y seis (46) años de aporte total. En caso de fallecimiento del titular, los beneficiarios podrán seguir aportando el porcentaje restante, hasta completar el tiempo de aportación antes indicado.** **El aporte a que refiere el párrafo precedente no se aplica a las pensiones de invalidez y/o incapacidades reguladas en los artículos 20° y 22° de la presente ley."**

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
Artículo 13.- Acceso a la pensión de retiro El personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pase a situación de retiro tiene derecho a la pensión de retiro siempre y cuando acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Legislativo.	**"Artículo 13.- Acceso a la Pensión de Retiro** El personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pase a la situación de retiro, tiene derecho a la pensión de retiro siempre y cuando acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Legislativo.

Dicha pensión se otorgará mensualmente y se regulará con base al ciclo laboral de treinta (30) años. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicio. El personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio, no gozará del reajuste de pensión a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto Legislativo. En caso dicho personal cuente con más de treinta (30) años de servicios, tampoco le corresponde el incremento por año adicional de servicio a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14.	Dicha pensión se otorgará mensualmente y se regulará con base al ciclo laboral de treinta (30) años. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicio. El personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio, no gozará del reajuste de pensión a que se refiere el artículo 10° del presente Decreto Legislativo." ***(Contenido retirado)***

Texto de la norma vigente	**Texto de la propuesta legislativa**
Artículo 14.- Cálculo de la pensión de retiro La pensión de retiro se calcula según las siguientes reglas: 14.1. El monto de la pensión del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pasa a la situación de retiro será equivalente al 55% de la remuneración de referencia, que es el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas efectivamente en los sesenta (60) meses previos a la fecha de cese. 14.2. Si el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú tiene entre veinte (20) y treinta (30) años de servicio, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de dicho monto en proporción a sus años de servicios. Si tiene más de treinta (30) años de servicios, le corresponderá el 0,5%por cada año adicional de servicio, el cual no podrá exceder del 100% de la remuneración de referencia.	**"Artículo 14.- Cálculo de la Pensión de Retiro** La pensión de retiro se calcula según las siguientes reglas: 14.1 **<u>Cumplida la prestación de treinta (30) años o más de servicio efectivo, el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, percibirá como pensión el equivalente al 100% de la última remuneración consolidada correspondiente a la de su grado en actividad, en concordancia a lo establecido en el artículo 6 de la presente norma</u>**. 14.2 **<u>Cumplida la prestación de veinte (20) años y menos de treinta (30) de servicio efectivo, el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, percibirá como pensión tantas treintavas partes de la remuneración pensionable</u>**

	como corresponda a su grado en actividad. 14.3 **En el caso del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, que pase a la situación de retiro por causal de renovación, este deberá seguir aportando el 9% equivalente al aporte que haría el Estado, hasta los treinta (30) años de aportación, independientemente de su aporte como titular y/o beneficiario, para poder optar el derecho al 100% de la remuneración consolidada para su grado**."

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
Artículo 20.- Cálculo de la pensión de invalidez para el servicio 20.1 Para el caso del personal militar y policial la pensión de invalidez se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro. 20.2 Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión de invalidez corresponde al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad; 20.3 Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión de invalidez corresponde al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y, 20.4 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión de invalidez corresponde al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a un Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.	**"Artículo 20.- Cálculo de la Pensión de invalidez para el servicio** *(Sic.)* 20.1 Para el caso del personal militar y policial la pensión de invalidez se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro. 20.2 Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión de invalidez corresponde al **100%** de la remuneración pensionable correspondiente a la del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad; 20.3 Para los(as) alumnos(as) de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión de invalidez corresponde al **100%** de la remuneración pensionable correspondiente a la del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y, 20.4 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión de invalidez corresponde al **100%** de la remuneración pensionable correspondiente a un Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
Artículo 22.- Cálculo de la pensión de incapacidad para el servicio 22.1 Para el caso del personal militar y policial que acredite un mínimo de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, la pensión de incapacidad se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro. 22.2 Para el caso del personal militar y policial que acredite menos de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, tiene derecho a percibir el 27,5% de la remuneración de referencia señalada en el numeral 14.1 del artículo 14 del presente Decreto Legislativo. Si el total del periodo de servicio fuera inferior a sesenta (60) meses, el promedio se calculará sobre la base de la remuneración pensionable percibida desde el primer mes hasta el último de servicio. En caso de que la incapacidad se hubiere producido antes de tener el personal militar y policial un mes de servicio, se considerará como remuneración pensionable la que hubiera podido percibir en ese mes. 22.3 Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad; 22.4 Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y, 22.5 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.	**"Artículo 22.- Cálculo de la Pensión de incapacidad para el servicio** *(Sic.)* 22.1 Para el caso del personal militar y policial que acredite un mínimo de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, la pensión de incapacidad se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro **<u>a que refiere la presente ley</u>**. 22.2 Para el caso del personal militar y policial que acredite menos de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, tiene derecho a percibir el **<u>50%</u>** de la remuneración de referencia señalada en el numeral 14.1 del artículo 14 del presente Decreto Legislativo. Si el total del periodo de servicio fuera inferior a sesenta (60) meses, el promedio se calculará sobre la base de la remuneración pensionable percibida desde el primer mes hasta el último de servicio. En caso de que la incapacidad se hubiere producido antes de que el personal militar y policial **<u>cumpla</u>** un mes de servicio, se considerará como remuneración pensionable la que hubiera podido percibir en ese mes. 22.3 Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al **<u>50%</u>** de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad; 22.4 Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión corresponde al **<u>50%</u>** de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

	22.5 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al **50%** de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
Artículo 25.- Tipos de pensión de sobrevivientes Las pensiones de sobrevivientes que otorga el presente régimen son las siguientes: a) Viudez; b) Orfandad; y, c) Ascendencia.	**"Artículo 25.- Tipos de Pensión de Sobrevivientes** Las pensiones de sobrevivientes que otorga el presente régimen son las siguientes: a. Viudez **o Unión de Hecho**; b. Orfandad; y, c. Ascendencia."

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
Artículo 27.- Acceso a la pensión de sobrevivientes En caso de fallecimiento del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú ocurrido en acto de servicio, el derecho a la pensión de sobreviviente se adquiere siempre y cuando se acredite un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos. Dicha pensión será determinada aplicando las reglas establecidas para el cálculo de la pensión de retiro. En caso no se cumpla con el tiempo mínimo de servicio señalado anteriormente, el o los beneficiarios tendrán derecho a percibir el Subsidio Póstumo a que se refiere el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú. Este subsidio será percibido hasta el momento en que, de haber continuado con vida el causante, hubiese alcanzado la promoción máxima para el subsidio póstumo a que se refiere la norma antes citada, cumpliendo además los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez.	**"Artículo 27.- Acceso a la Pensión de Sobrevivientes** En caso de fallecimiento del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú ocurrido en acto de servicio, el derecho a la pensión de sobreviviente se adquiere siempre y cuando se acredite un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos. Dicha pensión será determinada aplicando las reglas establecidas para el cálculo de la pensión de retiro. En caso no se cumpla con el tiempo mínimo de servicio señalado anteriormente, el o los beneficiarios tendrán derecho a percibir el Subsidio Póstumo a que refiere el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú. Este subsidio será percibido hasta el momento en que, de haber continuado con vida el causante, hubiese alcanzado la promoción máxima para el subsidio póstumo a que se refiere la norma antes citada, cumpliendo además los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez.

Para el caso del personal que recibe propina o asignación económica que haya fallecido en acto de servicio, la pensión de sobrevivencia se calculará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: a) Para cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad; b) Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y, c) Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.	Para el caso del personal que recibe propina o asignación económica que haya fallecido en acto de servicio, la pensión de sobrevivencia se calculará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: a. Para Cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al **50%** de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad; b. Para los Alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal de Suboficiales, la pensión corresponde al **50%** de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y, c. Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al **50%** de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
" Artículo 28.- Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho" " Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido." La pensión de viudez será el equivalente al 50% de aquella que percibía o hubiera podido percibir el causante.	**"Artículo 28.- Derecho de Pensión del cónyuge supérstite o integrante sobreviviente de la unión de hecho.** La pensión de viudez será equivalente al equivalente al **100%** de aquella que percibía o hubiera podido recibir el causante."

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
Artículo 29.- Pensión de orfandad 29.1 Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del causante o pensionista fallecido. 29.2 Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la	**"Artículo 29.- Pensión de orfandad** 29.1 Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del causante o pensionista fallecido.

adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes que el adoptante cumpla los sesenta (60) años, siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso se produce en acto o consecuencia del servicio 29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos: a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior de educación, en forma ininterrumpida y satisfactoria, dentro del periodo regular lectivo, hasta los veintiún (21) años. b) Para los hijos que adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. 29.4 La pensión de orfandad será el equivalente al 20% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante, por cada hijo con derecho a pensión. En ningún caso la distribución entre dichos beneficiarios, incluyendo la pensión de viudez, de ser el caso, podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior.	29.2 Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes que el adoptante cumpla los sesenta (60) años, siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso se produce en acto o consecuencia del servicio. 29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos: a. Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior de educación, **en forma ininterrumpida y satisfactoria, una profesión y/u oficio dentro del periodo regular lectivo, hasta los veintiocho (28) años**. b. Para los hijos que adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. c. **La pensión de orfandad será el equivalente al 50% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante. En caso de copartícipes, la pensión de orfandad se distribuirá de forma proporcional por cada hijo con derecho a pensión.**

	d. **En caso de existir dos o más beneficiarios de la pensión y uno de éstos perdiera dicha calidad, la alícuota correspondiente incrementará proporcionalmente la de los demás beneficiarios. Al dejar de existir hijos beneficiarios, se incrementará la pensión de viudez hasta el 100%.** e. **En ningún caso, la distribución entre dichos beneficiarios incluyendo la pensión de viudez, podrá exceder la prestación del 100% de la pensión de orfandad."**

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
Artículo 30.- Pensión de ascendencia Tienen derecho a pensión de ascendencia el padre y la madre del causante o pensionista fallecido, siempre que a la fecha de deceso de este, concurran las siguientes condiciones: a) Ser inválido o tener sesenta (60) o más años de edad; b) Depender económicamente del causante; c) No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería; o, d) No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad. De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendencia corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales. El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al veinte por	**"Artículo 30.- Pensión de ascendencia** Tienen derecho a pensión de ascendencia el padre y la madre del causante o pensionista fallecido siempre que, a la fecha de deceso de éste, concurran las siguientes condiciones: **a. Depender económicamente del causante**; b. No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería. c. No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad. ***(Contenido retirado)*** El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al 20% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante."

ciento (20%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.	

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
Artículo 31.- Reglas para el otorgamiento de las pensiones de sobrevivientes Se otorgará pensiones de sobrevivientes, únicamente cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna las condiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo para el goce de este derecho. Las pensiones de sobrevivientes se generan en dicha fecha.	**"Artículo 31.- Reglas para el otorgamiento de pensiones de sobrevivientes** 31.1 Se otorgará pensiones de sobrevivientes, únicamente cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna las condiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo para el goce de este derecho. Las pensiones de sobrevivientes se generan en dicha fecha. **La extinción o pérdida del derecho de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, generará un aumento de la pensión de viudez y/u orfandad, observándose las reglas establecidas en la presente norma**."

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
Artículo 33.- Reparto proporcional de pensión Cuando la suma de los porcentajes que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 28 y 29, respectivamente, excediese al cien por ciento (100%) de la pensión de retiro, de invalidez o de incapacidad que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento (100%) de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.	**"Artículo 33.- Reparto de la pensión** 33.1 Cuando la suma de los porcentajes que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 28° y 29°, respectivamente, excediese al 100% de la pensión de retiro, de invalidez o de incapacidad que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del

	33.2	100% de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten. **Cuando se trate de pensión de Viudez y Orfandad, estas serán distribuidas en 50% para cada uno de los beneficiarios, respectivamente. En caso de existir más de un hijo beneficiario se efectuará el prorrateo correspondiente, según el cual dicha pensión no superará el máximo del 50% dispuesto**."

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
Artículo 40.- De los recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial Constituyen recursos del Fondo de Garantía Pensionario y Militar: a) Los aportes de los afiliados; b) El aporte del Estado; c) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; y, d) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.	"**Artículo 40.- De los recursos del Fondo de Garantía pensionario Militar y Policial** Constituyen recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial: a) Los aportes de los afiliados; b) **Los aportes de los beneficiarios**; c) El aporte del Estado; d) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; y, e) Las donaciones que por cualquier concepto reciban."

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
Artículo 41.- Criterios de la Inversión El Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial se invertirá teniendo en cuenta, en forma concurrente, las siguientes condiciones: a) La seguridad de su valor real; b) La mayor rentabilidad posible; c) La liquidez; y, d) La garantía del equilibrio financiero del Régimen de Pensiones del personal militar y policial. La rentabilidad e inversiones del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial se sujetarán a la normatividad	"**Artículo 41.- De los criterios para la inversión de los recursos** a) La seguridad de su valor real; b) La mayor rentabilidad posible; c) La liquidez; y, d) El equilibrio financiero del Régimen de Pensiones del personal militar y policial en el largo plazo. **El Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP deberán emitir normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo**."

vigente del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá emitir normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo.	

Texto de la norma vigente	Texto de la propuesta legislativa
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES **SEXTA.- De la progresión de los aportes previsionales** Para las personas que inicien la carrera de Oficiales o Suboficiales, según corresponda hasta el año 2017, el aporte al régimen de pensiones militar y policial será equivalente al 12% de la remuneración pensionable, del cual 6% será a cargo del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y 6% a cargo del Estado. A partir del año 2018, las personas que inicien la carrera de Oficiales o Suboficiales efectuarán sus aportes al régimen de pensiones según lo establecido en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo.	**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** **"Sexta. - De los aportes previsionales** **A partir de la entrada en vigor de la presente norma, el personal militar y policial que iniciaron la carrera de Oficiales o Suboficiales el año 2013 en adelante; aporta conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1133."**

Como conclusión, el fondo pensionario manejado eficientemente y liberado de la lacra de la corrupción, debería proyectarse en aumento sostenido sobre la base de las aportaciones de los futuros beneficiarios y del Estado, toda vez que las mismas deberán gestionarse como "capitales de inversión" que pueden integrar "Fondos Mutuos" y diversificación de portafolio de inversiones, generando la proyección de rentabilidad agregada, minimizando el riesgo financiero con la disminución del costo operativo, contrarrestando los apremios del mercado mediante la promoción de las expectativas de retorno que, dentro de un marco de equilibrio financiero planificado contribuyan con el crecimiento sostenible y proyectado esperado del fondo.

Sin perjuicio de lo anterior cabe resaltar que, a pesar de lo establecido por el artículo 23 del Reglamento del Fondo de Pensiones, los gastos administrativos observan un límite que se calcula sobre la base de la rentabilidad obtenida en el periodo anual anterior, que sin embargo es también un mecanismo que puede ser mejorado con proyección a una mejor predictibilidad del gasto en relación a las ganancias que, si bien dada la naturaleza del riesgo financiero connatural a las inversiones, la determinación del gasto podría proyectarse con relación al ejercicio concluido siguiendo parámetros de austeridad y razonabilidad metodológica.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Concordante con iniciativas legislativas presentadas sobre la misma problemática, el objetivo de la presente es igualmente coadyuvar a la mejora de las condiciones de la remuneración pensionable para el personal Militar y de la Policía Nacional que pasa a situación de retiro, en caso de discapacidad sobrevenida o de fallecimiento para cuando se trata de beneficiarios que son los familiares (incluida la unión de hecho).

Con relación a las condiciones de la tasa de aportación, estas se encuentran reguladas por el Decreto Ley № 22595, mediante el cual se establece la tasa de aporte del 12%, distribuido en 6% correspondiente al titular y 6% al Estado, así como por el Decreto Legislativo № 1133 por el cual se establece la tasa del 19%, distribuida en 13% a cargo del titular y 6% del Estado.

Consideramos que para el Estado no es un gasto sino una inversión, que se desarrolla en el marco de un régimen especial pensionario y de seguridad social, que no implica un desembolso económico individual y unitario por parte del estado, ya que se cuenta con el aporte adicional del personal en actividad Militar y personal de la Policía Nacional, a lo que se agrega el aporte de cumplimiento para los casos de complementariedad del tiempo de aportaciones.

Tenemos en cuenta que el Estado es el responsable de asegurar el sistema, garantiza las condiciones de cobertura en lo referido a la seguridad social, teniendo en consideración que se trata de personal que realiza en beneficio del Estado, actividad de alto riesgo con peligro de muerte o discapacidad total o parcial, sobrevenida por acto de servicio a consecuencia del servicio o por ocasión del servicio, cuyo costo es incalculable para el ser humano.

De esta manera es posible realizar estudios actuariales que demuestren matemáticamente la condición de equilibrio y solvencia del sistema, pero no es igualmente posible, por ejemplo, calcular el costo de la vida de una persona como el de la democracia para una Nación que anhela "Paz, Unidad y Desarrollo".

Sin perjuicio de lo anterior, el sustento del sistema estaría en el incremento de las aportaciones del personal militar y policial calculado sobre la base de la remuneración consolidada y considerando que, producido el pase a situación de retiro, dicho personal continuará aportando al fondo en caso no haber cumplido el tiempo mínimo de aportaciones que se establece en cuarenta y seis (46) años.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta no contiene conflicto con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, promoviendo un estado situacional de justicia respecto de aquellos servidores de la Nación que arriesgan su vida o integridad física a cambio de la consolidación de la unidad, la paz y el desarrollo a través de la justa distribución y aporte al sistema pensionario por parte del personal Militar y personal de la Policía Nacional del Perú, propiciando condiciones previsionales optimas que permitan el acceso a una pensión digna con contribución por parte de la Nación institucionalizada a través del

Estado, consolidando adicionalmente incentivos propicios a los ciudadanos que, en el llamamiento del deber vean en dedicar su vida o integridad física, también una posibilidad de desarrollo humano en un marco de seguridad social correspondiente y consecuente a su entrega al servicio de la Patria.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se encuentra vinculada con el "Fortalecimiento del régimen democrático y del estado de Derecho" en la medida que concordante con el llamamiento al deber y su entrega al servicio, el personal Militar como el de la Policía Nacional del Perú encuentren en el Estado, el compromiso de consolidar el régimen democrático al cual juran defender a través de la Constitución, asegurando con ellos la Nación un clima de estabilidad y garantizando la alternancia en el poder (Política 1); asimismo, se vincula a la "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11), al "Acceso universal a los servicios de Salud y a la Seguridad Social (Política 13) y al "Acceso al empleo pleno, digno y productivo" (Política 14).